

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/044-15/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00003215.
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: ADELAIDA CONCHA RAMÍREZ.
VS
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Adelaida Concha Ramírez en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día tres de octubre de dos mil quince, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00185715 requiriendo textualmente lo siguiente:

"MONTO RECAUDADO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINA DE FORMA MENSUAL Y POR MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO DEL 1 DE ENERO 2012 AL 31 DE DICIEMBRE 2014."(SIC).-----

II.- En fecha quince de octubre del dos mil quince, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"SE ADJUNTA OFICIO SGP/UTAIPE/DG/CASI/0940/X/2015 Y ANEXO MEDIANTE LA CUA SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FOLIO 00185715.-----
En apego a lo dispuesto en el artículo 45 fracción II, IV y v de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia con los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00185715 que ingreso a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día tres del presente mes y año, para requerir: Monto recaudado del impuesto sobre nómina de forma mensual y por municipios en el estado de quintana roo del 1 de enero 2012 al 31 de diciembre 2014 (sic), me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención a la Secretaria de Finanzas y Planeación por sus siglas la SEFIPLAN, dio respuesta en los términos que a continuación se detalla: (...) Mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DR/DPE/2125/X/2015, generado por la Subsecretaría de Ingresos proporciona la información en tabla anexa. (...) (SIC) Firma.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta y un anexo, constante de 1 foja en tamaño carta, en formato digital que contiene la información tal como fuera proporcionada por la SEFIPLAN, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la ley de la materia, que sobre el particular dispone..." (Sic).-----

RESULTANDOS

PRIMERO. El día dieciséis de octubre del dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Adelaida Concha Ramírez interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA OMITIERON LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE BACALAR." SIC-----

SEGUNDO. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil quince se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/044-15 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día nueve de noviembre de dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince, mediante oficio número SGP/UTAIPPE/DG/CASI/1106/XI/2015, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...En atención a los Agravios expresados por la recurrente, esta Unidad de Vinculación al ser emplazada del recurso de revisión que hoy se contesta, emitió el oficio número SGP/UTAIPPE/DG/CASI/1089/XI/2015, de fecha 17 de noviembre del actual, mediante el cual solicita a la Secretaria de finanzas y Planeación su coadyuvancia en la atención del mismo, afecto dicha dependencia remitió a la unidad de Vinculación el oficio número SEFIPLAN/PFE/DPyEA-162/2014 de fecha 18 de noviembre del presente año que se adjunta en copia certificada, en el que se remite una tabla con la información relacionada con lo requerido por la hoy recurrente.-----

Es menester precisar que con fecha 09 de noviembre del año que transcurre, la C. Adelaida Concha Ramírez realizo una solicitud de información a través del sistema INFOMEX, a la que se asignó el número de folio 00214615, en la que pide lo que a la literalidad se transcribe:-----

MONTO RECAUDADO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINA DE FORMA MENSUAL EN EL MUNICIPIO DE BACALAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DEL 1 DE ENERO 2012 AL 31 DE DICIEMBRE 2014.-----

La UTAIPPE, luego de realizar los trámites pertinentes como lo marca la normatividad aplicable, emitió el oficio de respuesta marcado con el número SGP/UTAIPPE/DG/CASI/1091/XI/2015 de fecha 18 de noviembre del año 2015, en el que se le entrega información a la hoy recurrente la información requerida.-----

Como la resolutora puede apreciar, la misma solicitante requiere a través de la solicitud con número de folio 00214615 la información que a través del presente Recurso de Revisión alega como faltante, omitiendo precisar que a la presente fecha le ha sido entregada a través de oficio con el que se le dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00214615, como se evidencia con las documentales públicas que se adjuntan, por lo que a la presente fecha su derecho de acceso a la información ha sido satisfecho, dejando sin materia el presente recurso de revisión actualizándose en consecuencia el supuesto previsto en el artículo 73 fracción II de La Ley De Transparencia y al haber quedado sin materia, el H. Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, se encuentra en aptitud de sobreseerlo.”(SIC).-----

SEXTO.- El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día dos de junio del dos mil dieciséis. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar **VISTA** a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha dos de junio de dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, Séptimo Transitorio y demás artículos, relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 3 de Mayo de 2016, y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Pleno del Instituto destaca que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su oficio número SGP/UTAIPE/DG/CASI/1106/XI/2015, de fecha veinte de noviembre del dos mil quince, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, informa acerca de la puesta a disposición de diversa información que guardan relación con la solicitud del ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha veinte de noviembre del dos mil quince, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, mismo que le fue debidamente notificado, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, el día nueve de noviembre del dos mil dieciséis, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición de la ahora recurrente, mediante oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, información relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, este Pleno del Instituto concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

*"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
I. ...*

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.
III. ...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Adelaida Concha Ramírez, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/044-15/JOER, promovido por la C. Adelaida Concha Ramírez en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----